

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO.

EXP.: IEEM/CG/CRP/042/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/042/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México de dicho partido, C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha realizado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN, esta situación siendo del conocimiento público, por haber sido mencionada en algún medio de comunicación local, se realiza de mala fe utilizando el nombre del Partido de la Revolución Democrática en una inexistente Alianza, manejada así por personas identificadas a Acción Nacional"**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintidós de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, el C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, se inconformó en contra de **"que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha realizado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN, esta situación siendo del conocimiento público, por haber sido mencionada en algún medio de comunicación local, se realiza de mala fe utilizando el nombre del Partido de la Revolución Democrática en una inexistente Alianza, manejada así por personas identificadas a Acción Nacional"** (sic), ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 14 con sede en Atlacomulco, México.
3. Que en fecha veintidós de enero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CME014/CPE/01/03 de expediente tal

y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, se notificó al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que en fecha treinta de enero del año en curso a las veinte horas con diez minutos, el partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio, allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha cuatro de febrero del presente año por la propia Comisión, y en fecha tres de marzo del mismo año por el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido Acción Nacional.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número IEEEM/CMEA14/0519/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, el C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en **“que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha realizado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN, esta situación siendo del conocimiento público, por haber sido mencionada en algún medio de comunicación local, se realiza de mala fe utilizando el nombre del Partido de la Revolución Democrática en una inexistente Alianza, manejada así por personas identificadas a Acción Nacional”** (sic), así como para proponer al Consejo General, la

modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/42/03 inicialmente promovido por el C. Joel Jorge Jiménez Acevedo, quien se ostenta como representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que al señalar que "...el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, ha generado actos que generan confusión dentro de la población y principalmente en los electores al manejar una supuesta Alianza entre el PRD y el PAN...", aportando como pruebas, las publicaciones del medio de comunicación, como lo es la revista de nombre "d'interés", así como fotografías de la propaganda política del PAN, en las que no señala, tiempo, modo, circunstancia, ni en las mismas la parte inconforme precisa el punto que dice demostrar, lo cual constituye meramente indicios y apreciaciones personales carentes de sustento en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 335 y 336, que disponen:

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Periciales;
- V.- Reconocimiento e inspección ocular;
- VI.- Presuncional legal y humana; y
- VII.- Instrumental de actuaciones.

Artículo 336.-Para los efectos de este Código:

I.- Serán pruebas documentales públicas:

A al C...

D.-Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II...

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquellos que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV al V...

También resulta aplicable al presente escrito la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

PRUEBAS. Carencia de las. En tratándose del recurso de inconformidad, si en recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/04/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD DRI/06/96
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/118/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

- V.** De lo anterior se desprende que es errónea la apreciación del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que los hechos motivo de su inconformidad infrinjan los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; al considerar que la frase que esta utilizando el Partido Acción Nacional, "Alianza Ciudadana" se refiera a una coalición o alianza entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, ya que únicamente se basa en dichos y supuestos que no hacen prueba plena, sin presentar ningún elemento de convicción que acredite que sea únicamente un eslogan utilizado por el Partido Acción Nacional, derivado de lo anterior, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se desprende que el Partido Acción Nacional no violento el orden jurídico electoral aplicable al presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco, México, al Partido Acción Nacional, en virtud de que no se acreditaron las supuestas irregularidades en base a los considerandos III, IV y V. de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

**COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/046/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/046/03** interpuesto por la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietaria de la misma, la C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"que han estado violando flagrantemente la ley, ya que han estado publicitando a sus candidatos y en especial a su candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México “ANGEL ZUPPA NUÑEZ como si fuera otro candidato... ya que han pintado a lo largo y ancho del territorio del municipio infinidad de bardas con el nombre de “CHIRUS” como candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán...”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Tepetzotlán, México, la C. Genoveva Carreón Espinosa, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, contra los actos de propaganda consistentes en **“que han estado violando flagrantemente la ley, ya que han estado publicitando a sus candidatos y en especial a su candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México “ANGEL ZUPPA NUÑEZ como si fuera otro candidato... ya que han pintado a lo largo y ancho del territorio del municipio infinidad de bardas con el nombre de “CHIRUS” como candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán...”**, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral referido.
3. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CMT096/CPE/EI007/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido Acción Nacional, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de febrero del mismo año, a quien se atribuyó el origen de la

controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que en fecha dos de marzo del año en curso a las once horas con treinta minutos, el Partido Acción Nacional presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, y asimismo se observa que no ofreció pruebas de su parte, y si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Tepetzotlán, México.
5. Que toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas únicamente las pruebas aportadas por la coalición inconforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado por unanimidad en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha tres de marzo del año en curso, por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del presente año, por unanimidad, por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que el mismo se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México cada una, al Partido Acción Nacional, y asimismo, como medida para restituir el orden jurídico electoral en el municipio de Tepetzotlán, México, se ordenó al Partido Acción Nacional el retiro inmediato de circulación de la propaganda que originó la presente inconformidad.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza Para Todos" por conducto de su Representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, la C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en **"que han estado violando flagrantemente la ley, ya que han estado publicitando a sus candidatos y en especial a su candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México "ANGEL ZUPPA NUÑEZ como si fuera otro candidato... ya que han pintado a lo largo y ancho del territorio del municipio infinidad de bardas con el nombre de "CHIRUS" como candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán..."**, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, y la revisión efectuada por la Presidencia y la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral y asimismo, el contenido del proyecto de dictamen remitido a esta la misma por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/046/03 inicialmente promovido por la C. Genoveva Carreón Espinosa, quien se ostenta como representante propietaria de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que el Partido Acción Nacional en ningún momento violentó lo dispuesto en los artículos 152 tercer párrafo, en relación con el 148, ambos ellos del Código Electoral del Estado de México, en contraposición a lo aseverado por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, preceptos legales que a la letra disponen:

Artículo 152. "...

...

Es propaganda electoral el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

..."

Artículo 148. "La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II a VI...

..."

Al respecto cabe señalar que precisamente, de la revisión efectuada al expediente que nos ocupa se advierte que efectivamente la coalición inconforme propiamente se duele de que el Partido Acción Nacional haya realizado actos de propaganda, específicamente propaganda escrita, alusiva al "Chirus"; al respecto es preciso mencionar que ni la legislación electoral ni los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral prohíben o sancionan tal situación, ya que si bien es cierto su candidato registrado a la presidencia municipal corresponde al nombre de Angel Zuppa Nuñez, al momento de haber sido registrado, cumplió con los requisitos legales para tal efecto, y si bien es cierto aún cuando dicha propaganda se refiere específicamente al candidato registrado, no conculca derecho alguno en detrimento de otros partidos políticos o coalición, puesto que la ley electoral no prohíbe la utilización de mote, apodos, sobrenombres o cualquier otra forma de denominación de los candidatos que legalmente sean registrados ante el organismo electoral correspondiente.

- V. Asimismo, y toda vez que existen elementos suficientes para declarar procedente la vía intentada por la representante de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de

Tepetzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional, resulta viable para esta Comisión, proponer al Consejo General la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal de referencia, por las razones anteriormente expuestas y asimismo, resulta necesario proponer la no aplicación de sanción puesto que no se actualiza violación alguna a los ordenamientos legales aplicables en materia de propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución y se determina lo no aplicabilidad de sanción alguna al Partido Acción Nacional.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

**COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/047/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/047/03** interpuesto por la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietaria de la misma, la C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“que en un folleto de propaganda de cuatro páginas, contiene en la portada una fotografía del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional que tiene como fondo una imagen religiosa consistente en un cruz y asimismo, en la contraportada trae publicado un diploma otorgado al gobierno municipal de Tepotzotlán por el Gobierno del Estado de México que difunde los logros del gobierno municipal en obra pública, de fecha 2 de marzo de 1996”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Tepotzotlán, México, la C. Genoveva Carreón Espinosa, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, contra los actos de propaganda consistentes en **“que en un folleto de propaganda de cuatro páginas, contiene en la portada una fotografía del candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional que tiene como fondo una imagen religiosa consistente en un cruz y asimismo, en la contraportada trae publicado un diploma otorgado al gobierno municipal de Tepotzotlán por el Gobierno del Estado de México que difunde los logros del gobierno municipal en obra pública, de fecha 2 de marzo de 1996”**, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral referido.
3. Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente

CMT096/CPE/EI006/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido Acción Nacional, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de febrero del mismo año, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que una vez verificado el plazo para la contestación de la presente inconformidad, de autos se desprende que el representante del Partido Acción Nacional omitió dar contestación a la misma, y verter consideraciones respecto de los hechos que se le imputaron; en esa virtud la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, le tuvo por no contestada la inconformidad toda vez que el Partido Político a quien se le atribuyó el origen de la presente controversia, no cumplió con los extremos previstos en el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dada la omisión de contestación correspondiente.
5. Que toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas únicamente las pruebas aportadas por la coalición inconforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado por unanimidad en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha tres de marzo del año en curso, por la propia Comisión, y en la misma fecha, por unanimidad por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que el mismo se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México cada una, al Partido Acción Nacional, y asimismo, como medida para restituir el orden jurídico electoral en el municipio de Tepetzotlán, México, se ordenó al Partido Acción Nacional el retiro inmediato de circulación de la propaganda que originó la presente inconformidad.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza Para Todos" por conducto de su Representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, la C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en **"que en un folleto de propaganda de cuatro páginas, contiene en la portada una fotografía del candidato a Presidente Municipal**

por el Partido Acción Nacional que tiene como fondo una imagen religiosa consistente en un cruz y asimismo, en la contraportada trae publicado un diploma otorgado al gobierno municipal de Tepetzotlán por el Gobierno del Estado de México que difunde los logros del gobierno municipal en obra pública, de fecha 2 de marzo de 1996”, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, y la revisión efectuada por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral y asimismo, el contenido del proyecto de dictamen remitido a esta la misma por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/047/03 inicialmente promovido por la C. Genoveva Carreón Espinosa, quien se ostenta como representante propietaria de la Coalición “Alianza Para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que efectivamente, tal y como se corrobora con las pruebas ofrecidas por la representante aludida, el Partido Acción Nacional violentó lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, XIII y XIX del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 4 y 17 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordenamientos legales que a la letra disponen:

Artículo 52. “Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

II. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;**

III a XII...

XIII. **Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;**

XIV a XVIII...

XIX. **Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;**

XX a XXII...”

Artículo 4. “Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del Código, su inobservancia aplica lo dispuesto en el artículo 53 del mismo ordenamiento citado y que igualmente se reproduce en los presentes lineamientos.”

Artículo 17. “La propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, los artículos referidos en las disposiciones generales de los presentes lineamientos, incluyendo lo señalado en este capítulo”.

- V. Al respecto cabe señalar que precisamente, de la revisión efectuada al expediente que nos ocupa se advierte que efectivamente la coalición inconforme aporta entre otras, como medio de prueba para sustentar su dicho, un ejemplar de la mencionada propaganda de la que, ciertamente se desprende a simple vista la utilización de simbología religiosa, específicamente una cruz inserta en la misma, y al frente la foto del candidato a la Presidencia Municipal; por ello, y toda vez que dicha prueba merece valor probatorio en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, en aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, derivado de lo cual se desprende una clara transgresión a lo establecido por el artículo 52 fracción XIX del Código invocado, y en tal virtud una vez analizada la resolución propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, es viable confirmar la sanción propuesta consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- VI. En virtud de lo anterior, es evidente y clara la transgresión a los artículos de referencia por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Tepetzotlán, México, y en ese sentido, resulta procedente la aplicación de una de las sanciones previstas en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que es clara la utilización de simbología religiosa en la propaganda impresa utilizada por el candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Tepetzotlán, México, situación ésta que actualiza el supuesto previsto en la fracción XIX del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México y que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 85 de los citados Lineamientos.
- VII. Por otra parte se desprende del propio proyecto de resolución remitido por el Consejo Municipal Electoral del Tepetzotlán, México, que la coalición “Alianza Para Todos” consideró que la conducta consistente en la inserción de un diploma otorgado como reconocimiento al Ayuntamiento de Tepetzotlán, México otorgado por el Gobierno del Estado de México, era irregular; sin embargo estos hechos denunciados no se encuentran previstos en la legislación aplicable al caso concreto como conductos irregulares, razón por la cual, esta Comisión coincide de manera categórica con el pronunciamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en el sentido de no tratarse de conductas irregulares y asimismo, a criterio de esta Comisión procede determinar infundadas estas aseveraciones.
- VIII. De igual manera no pasa inadvertido para esta Comisión que de autos se desprende que si bien, al partido al que se le imputaron los hechos fue debidamente notificado en términos de lo dispuesto por el artículo 57 inciso g) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, éste no produjo contestación alguna o consideraciones ni tampoco ofreció pruebas de su parte para desvirtuar lo aseverado por la representante inconforme; en ese sentido, esta Comisión considera que se dan por aceptadas todas las consideraciones vertidas por la Coalición “Alianza Para Todos” ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, y que en esa virtud, esta Comisión considera procedente proponer la confirmación de la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, en los términos por éste planteados.
- IX. Asimismo, y toda vez que existen elementos suficientes para declarar procedente la vía intentada por la representante de la Coalición “Alianza Para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional, resulta viable para esta Comisión,

proponer al Consejo General la confirmación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal de referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Ha sido procedente desde su origen, la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos” ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra de los actos de propaganda referidos, directamente imputados al Partido Acción Nacional y parcialmente fundadas las aseveraciones vertidas por la coalición inconforme.
- SEGUNDO.** Se confirma la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por las razones expuestas en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de ésta resolución, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

3. Que en fecha del día catorce de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 004/2003, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha del día veintidós de febrero del dos mil tres, siendo las 19:21 horas, el Partido del Trabajo no presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, por lo que no manifestó lo que a su derecho convino, no ofreció prueba alguna, ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha del día veintisiete de febrero del presente año, por la propia Comisión, y en fecha dos de marzo de dos mil tres por el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 84 inciso e) de los Lineamientos en mención.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza Para Todos" por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, el C. LUIS NOEL VÁZQUEZ FONSECA, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo, consistentes en la distribución de un panfleto de papel en tamaño carta, con la fotografía del candidato del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de dicho municipio, así como el emblema del partido mencionado, y una leyenda que *"de manera frívola y temeraria le da a entender a la ciudadanía que con impuestos estatales se están realizando campañas proselitistas"*, el cual atribuye en su elaboración y distribución al Partido del Trabajo, mismo que según el promoverse,

“solo está calumniando y contraviniendo las leyes en materia, además de que confunde a la ciudadanía con dichas expresiones”; además de lo anterior, ésta Comisión es competente para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al estudio de fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/50/03 inicialmente promovido por el C. LUIS NOEL VÁZQUEZ FONSECA, quien se ostenta como Representante Suplente de la Coalición “Alianza Para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por el promovente, son precisas en cuanto al hallazgo del panfleto motivo de ésta controversia, y que también es cierto que la fotocopia simple del mismo panfleto aportada por el promovente, se constituye como prueba plena para demostrar la existencia del mismo, pues se presume de cierta al no ser desestimada por el Partido del Trabajo, pero no obstante, es de hacerse notar que dicha prueba no basta para corroborar el dicho de la Coalición en lo referente a la distribución del panfleto en las comunidades de Loma Alta, San Jerónimo Zacapexco y la zona de Taxhimay en el municipio de Villa del Carbón, y por tanto, es insuficiente para sancionar a su contraparte.

Al respecto, cabe citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, **se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados**, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-076/98.
Partido Revolucionario Institucional.

24 de septiembre de 1998.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-194/2001.
Partido Acción Nacional.
13 de septiembre de 2001.
Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-011/2002.
Partido Acción Nacional.
13 de enero de 2002.
Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Así, **un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción al respecto de su contenido**, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original, **puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis**. En cambio, dicho medio de convicción no tendría eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, porque contra ésta ya no operaría la misma razón.

Sala Superior, S3EL 018/99
Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-015/99.
Partido del Trabajo.
10 de febrero de 1999.
Unanimidad de votos.

Del primer criterio jurisprudencial expuesto, en relación y concordancia con todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la prueba documental ofrecida por el promovente, conforme a su naturaleza, se considera como una constancia reveladora del hecho determinado constante en la existencia de un panfleto que dice:

AMIGOS Y AMIGAS.

PAISANOS VILLACARBONENSES

A partir de este mes los partidos políticos en el poder tanto a nivel municipal como estatal, te están haciendo llegar cosas, como láminas, despensas, materiales de construcción, incluso dinero con tal de comprar tu voto.

Recibe todo lo que te den que es de tus impuestos, ellos no te están regalando nada, sólo te están regresando lo que te han quitado.

Recuerda, el futuro de Villa del Carbón y de tus hijos; no vale una lamina, una cobija o una despensa, tu voto es tu dignidad y la de tus hijos.

**VOTA ESTE 9 DE MARZO POR
EL CANDIDATO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EL LICENCIADO ISMAEL MALDONADO BARRERA
UN HOMBRE PREPARADO Y CON UN PROYECTO FIRME PARA NUESTRO
MUNICIPIO.**

***Un campesino preparado con 2 licenciaturas y una maestría, nadie mejor que el
para gobernarnos.***

**LOS PUEBLOS UNIDOS POR EL PROGRESO DE VILLA DEL
CARBÓN**

Dicho panfleto, porta al final de la hoja un recuadro con la foto del candidato señalado y su nombre, con el emblema del Partido del Trabajo y la leyenda “CAPACIDAD EXPERIENCIA Y COMPROMISO”.

No obstante, y según la misma jurisprudencia invocada, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado, por lo que se deduce que la probanza ofrecida por el promovente, sólo corrobora la existencia de un panfleto, pero no demuestra que éste haya sido distribuido en las comunidades de Loma Alta, San Jerónimo Zacapexco y la zona de Taxhimay, en el municipio de Villa del Carbón, y por tanto, la fotocopia simple que consta como probanza del dicho del actor, no basta para fincar una posible responsabilidad al Partido del Trabajo.

Para mayor abundamiento, el segundo criterio jurisprudencial expuesto nos dice que un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción al respecto de su contenido, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En este tenor, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, sostiene el criterio que la documental que sirve de prueba en el caso que nos ocupa, verifica la afirmación producida por el promovente en el sentido que efectivamente existe un panfleto como el descrito anteriormente, además de que la contraparte, el Partido del Trabajo, no objetó oportunamente la autenticidad de una fotocopia simple, por lo que ésta se entiende como veraz; pero en cambio, dicha fotocopia simple no verifica la afirmación de su distribución, y hace prueba en contra de su oferente al no demostrar por sí misma, que dicho panfleto fue efectivamente distribuido, ya que la Coalición no aporta más pruebas que sean contundentes al respecto, como son las Pruebas Técnicas fotográficas o fílmicas de la distribución del panfleto, y la prueba de Reconocimiento o Inspección Ocular que atestigüe dicha distribución, ambas probanzas estipuladas en el artículo 335 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se deduce que el promovente no demostró su dicho, en tanto que el Partido del Trabajo no incurrió en ninguna actividad que violente el orden jurídico electoral, y por tanto, no amerita ninguna clase de sanción por los actos que le atribuye la Coalición “Alianza Para Todos” en el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N° 113 con Sede en Villa del Carbón, México, consistente en la imposición al Partido del Trabajo de una multa de

quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en atención a los argumentos jurídicos vertidos en los considerandos I, II, III y IV.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VS

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE
DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE
MÉXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/056/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/056/03** interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, de dicho partido, C. Rogelio Tiscareño Martínez, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Alianza para Todos", inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"la obstrucción de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido Acción Nacional, encimando sobre nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad"**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha catorce de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, el C. Rogelio Tiscareño Martínez, se inconformó en contra de **"la obstrucción de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido Acción Nacional, encimando sobre nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad"**; ante la Comisión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México, siendo presentado su escrito de queja a las catorce horas del día catorce de febrero del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Municipal en comento.

3. Que en fecha quince de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 006/CPE122/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, y a la Coalición "Alianza para Todos" a quienes se les atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha diecinueve de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos, se hizo constar, que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Alianza para Todos" si presentaron sus escritos de contestación a la controversia que les fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quienes manifestaron en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideraron de su parte, y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez que fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61, de los mismos Lineamientos, en fecha veintiocho de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México.
6. Que el proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición "Alianza para Todos".
7. Que el expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, mediante oficio número CM122/106/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dos de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México, el C. Rogelio Tiscareño Martínez, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición "Alianza para Todos", consistente en **"la obstrucción de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido Acción Nacional, encimando sobre**

nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad”; así como para proponer al Consejo General, las modificaciones, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, de Valle de Chalco Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación, modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determino la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/56/03 inicialmente promovido por el C. Rogelio Tiscareño Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Valle de Chalco Solidaridad, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que el escrito de inconformidad presentado por la actora, refiere que propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Alianza para Todos”, se encuentran obstruyendo de la visibilidad de propaganda de gallardetes del Partido inconforme, encimando sobre nuestros gallardetes, los cuales se encuentran ubicados en: 1. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 11, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; 2. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 8, colonia San Miguel Xico 2ª. Sección; y 3. Avenida Cuitláhuac, esquina con poniente 5, colonia San Miguel Xico 1ª. Sección; todos del Valle de Chalco Solidaridad.

Lo anterior se encuentra plenamente concatenado con la fe de hechos realizado por la Secretaría Técnica del órgano desconcentrado, el cual con base a sus atribuciones establecidas en los Lineamientos en Materia de propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, dio fe de que efectivamente la propaganda se encontraban colgada en un poste de energía eléctrica, del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Alianza para Todos”, estaban puestas sobre gallardetes del partido inconforme de esa manera obstruyendo la visibilidad de los mismos, en los domicilios donde se encontraban ubicados los postes anteriormente señalados, motivo por el cual se actualiza lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, es su artículo 52 fracción II, mismo que a la letra dice:

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

II. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

III al XXII...”

V. Asimismo, y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Alianza para Todos” violentaron lo dispuesto por los artículos establecidos en el considerando que antecede, y quedando plenamente justificada la responsabilidad de los infractores con la fe de hechos y las placas fotográficas presentadas por el actor, al estar obstruyendo la visibilidad de la propaganda de gallardetes del partido inconforme, con propaganda de los partidos infractores en los domicilios anteriormente señalados, del Municipio del Valle de Chalco Solidaridad, asimismo, en la resolución que dictó el Consejo Municipal de referencia, ni el recurrente en su escrito inicial, mencionan la cantidad de lo dañado por los infractores ni tampoco lo cuantifican, sino únicamente refieren en forma general, la obstrucción de la visibilidad de dicha propaganda, en consecuencia, se confirma la sanción impuesta por el Consejo Municipal de Valle de Chalco, Solidaridad, México, conforme a lo establecido al contenido en el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

Artículo 85. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.

VI. En conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que es de confirmarse y se confirma la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición “Alianza para Todos”, consistente en **ciento cincuenta días de salario mínimo** vigente en la Capital del Estado de México, en virtud de las irregularidades cometidas por este partido político y la Coalición “Alianza para Todos”, a sabiendas de que los Lineamientos que rigen la propaganda electoral prohíbe determinadamente la obstrucción a la propaganda de cualquier partido político contendiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en sus artículos 10, 83 y 85, con base a los considerandos IV y V de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente **en una sanción económica de ciento cincuenta días de salario mínimo** vigente en la Capital del Estado de México **para el Partido de la Revolución Democrática**, y **una sanción económica de ciento cincuenta días de salario mínimo** vigente en la Capital del Estado de México **a la Coalición “Alianza para Todos”**, cantidad que deberán ingresar a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición “Alianza para Todos”, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral,

el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
EXP.: IEEM/CG/CRP/01/03.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/01/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en contra de la Coalición “Alianza Para Todos” inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“hechos que considera constituyen infracciones a los lineamientos en materia de propaganda electoral y que han sido realizados por la “Coalición “Alianza Para Todos”**”; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha siete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, se inconformó en contra de **“hechos que considera constituyen infracciones a los lineamientos en materia de propaganda electoral y que ha sido realizados por la “Coalición “Alianza Para Todos”**, mismos que como se desprende del escrito de mérito consisten específicamente en que la Coalición “Alianza Para Todos” produjo y distribuyó dentro del territorio que comprende el municipio de Zinacantepec, México, propaganda electoral con la figura pública del jugador de futbol soccer de nacionalidad extranjera, identificado como José Saturnino Cardozo Otazu, nacido en Paraguay, y que actualmente participa como jugador en el equipo “Deportivo Toluca Futbol Club, S.A. de C.V.”, ante la Presidencia del Consejo General de este organismo electoral.
3. Que en fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/01/03 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó a la Coalición “Alianza Para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución

correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que en fecha veinte de febrero del año en curso, a las veintitrés horas, la Coalición “Alianza Para Todos” presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, no ofreció ninguno de los medios de prueba que prevé el artículo 335 del Código Electoral del Estado de México, y si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que en fecha primero de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, mediante escrito solicitó que esta Comisión se abstuviera de conocer del presente asunto, y que al mismo tiempo fuese turnado a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para que este órgano de dirección lo tramitara, substanciara y propusiera al Consejo General la actualización o determinación del incumplimiento de obligaciones; asimismo solicitó se remitiera a la Comisión de Fiscalización un desglose del asunto a efecto de determinar las posibles infracciones en materia de financiamiento, ya que según su dicho se plantean no solamente cuestiones de propaganda electoral, sino actos que abarcan diversas materias y supuestas violaciones a diversos ordenamientos.
6. Que una vez producida la contestación de la inconformidad, así como la solicitud a que se refiere el numeral anterior, y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente a la Coalición “Alianza Para Todos” consistentes en **“hechos que considera constituyen infracciones a los lineamientos en materia de propaganda electoral y que ha sido realizados por la Coalición “Alianza Para Todos”**, mismos que han quedado precisados en el Resultando número 2 del presente proyecto de resolución, así como para proponer al Consejo General, la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral aplicable.
- II. Que por cuanto hace a la petición realizada por el promovente, en fecha primero de marzo del año en curso, y mediante la cual solicitó se turnara este asunto a la Junta General para el conocimiento y tramitación procedentes, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda considera que resulta necesario verificar estas condiciones para estar en posibilidad de emitir la resolución que en estricto derecho proceda; en ese sentido se hace menester señalar que como ha quedado precisado en el Considerando que antecede, la instancia que resulta competente para estos efectos es este órgano colegiado, el cual de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos que han quedado supraindicados, le compete precisamente conocer de todas aquellos asuntos relacionados con controversias en materia de propaganda electoral, y atento a lo dispuesto en específico por los

artículos 2 y 4 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que delimitan de manera clara la competencia de esta Comisión, para el conocimiento y substanciación del presente asunto, además de que como se desprende del propio escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se trata de una inconformidad precisamente relacionada con la utilización de la imagen de un jugador de fútbol soccer de nacionalidad extranjera inserta en la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, México, y la acción que literalmente ejercita el inconforme, lo es el escrito de inconformidad que prevén los Lineamientos en Materia de Propaganda; en razón de estas consideraciones resulta inatendible la solicitud presentada en fecha primero de marzo del año en curso, por el C. Jehová Méndez Olea, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante esta Comisión, y en ese orden de ideas resulta procedente que esta Comisión conozca y resuelva la inconformidad planteada. A mayor abundamiento se transcriben los numerales de mérito señalados con antelación, mismos que a la letra disponen:

*Artículo 2. “La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; **vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.**”*

Artículo 4. “La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.

II. Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.

III. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.

IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.

XV. Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.”

- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia

de Propaganda Electoral, que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/01/03 inicialmente promovido por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que la parte inconforme en concreto, manifiesta como irregularidades cometidas que la Coalición “Alianza Para Todos” produjo y distribuyó dentro del territorio que comprende el municipio de Zinacantepec, México, propaganda electoral con la figura pública del jugador de fútbol soccer de nacionalidad extranjera, identificado como José Saturnino Cardozo Otazu, nacido en Paraguay, y que actualmente participa como jugador en el equipo “Deportivo Toluca Fútbol Club, S.A. de C.V.”; por su parte, la mencionada Coalición al vertir consideraciones respecto a los actos que se le imputaron solamente refiere causales de improcedencia en general, pero no aporta medios convictivos para tratar de desvirtuar los hechos del inconforme, atento a ello, en primer lugar debe quedar establecido que en el presente asunto ha quedado debidamente fundada y precisada la competencia que a esta Comisión corresponde para conocer del presente asunto, y al efecto, tomando en cuenta que el Partido inconforme si allega elementos probatorios para demostrar los hechos en que basa su inconformidad, éstos deben ser analizados y valorados a fin de determinar si se actualiza o no violación a los preceptos legales relativos a la materia de propaganda electoral.
- V. En esencia, el partido actor exhibe un cartel en original en el cual se observa en la parte superior izquierda la leyenda “Señor Gol”, en el fondo una imagen del señor José Saturnino Cardozo Otazu, en la parte inferior izquierda, la fotografía del candidato de la coalición “Alianza Para Todos” postulado en el municipio de Zinacantepec, México, a la Presidencia Municipal, C. Leonardo Bravo, además la frase “Compartamos un proyecto para Zinacantepec. Presidente Municipal”. Asimismo, en la parte superior de la fotografía mencionada se advierte la inserción del logotipo del “Fútbol Club Deportivo Toluca, S.A. de C.V.”, por último, en el lado inferior derecho se aprecia el emblema de la Coalición “Alianza Para Todos”.
- VI. Por otro lado, toda vez que de los documentos y pruebas que obran en autos se desprende que efectivamente, la coalición “Alianza Para Todos” indebidamente insertó en su propaganda electoral correspondiente al municipio de Zinacantepec, México, la imagen de un extranjero que a todas luces se trata de una figura pública de renombrado prestigio en el ámbito futbolístico mexiquense, resulta evidente que este acto pretendió influir en el ánimo del electorado, y a la vez, constituyó una clara trasgresión a lo dispuesto por el artículo 52 en su fracción II, en relación con el 355, del Código Electoral del Estado de México; lo anterior en virtud de que, atendiendo al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que dispone que los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país, esta Comisión considera que con la actitud de la Coalición “Alianza Para Todos” de insertar la imagen del señor José Saturnino Cardozo Otazu a la propaganda electoral correspondiente al municipio de Zinacantepec, México, además de poner en entredicho la situación jurídica del futbolista, a juicio de esta Comisión el despliegado de conductas realizado por la Coalición “Alianza Para Todos” y denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuadra específicamente en un asunto de propaganda electoral y más aún, en una conculcación a los Lineamientos que en esta materia rigen en relación directa con el artículo 52 fracción II, en relación con el 355, del Código Electoral del Estado de México, puesto que se rompe el principio de equidad entre partidos políticos disputantes en una contienda electoral al utilizar imágenes de personas de fama pública reconocida y más aún, de extranjeros, porque precisamente la propaganda electoral va encaminada a la difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos para influir en el ánimo del electorado, de ser la opción que en lo relativo a sus fines, pretende obtener la simpatía de los ciudadanos y obtener el sufragio correspondiente el día de la jornada electoral.
- VII. Por todo lo expuesto, y considerando que se actualiza una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II Código Electoral del Estado de México, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo

355 del ordenamiento legal en cita, es procedente proponer la imposición de una sanción económica a la Coalición “Alianza Para Todos”, consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, atendiendo a la gravedad de la conducta al involucrar a extranjeros en actos de propaganda electoral.

Por otro lado, este órgano colegiado considera dejar a salvo los derechos del partido denunciante para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, con el objeto de que ejerza las acciones legales que a su interés convengan, ante las instancias que considere competentes. De igual manera, por lo que respecta a la petición del inconforme consistente en que, esta autoridad electoral de vista a la Secretaría de Gobernación, por estar involucrado el Señor José Saturnino Cardozo, de nacionalidad extranjera, se estima pertinente una vez más, dejar a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática para que acuda en ese sentido, ante la instancia que considere pertinente.

VIII. En virtud de que existen elementos suficientes para determinar procedente la presente inconformidad y dado que han sido probados los actos irregulares en materia de propaganda electoral a que alude el actor, resulta procedente en esos términos, proponer una sanción económica a la Coalición “Alianza Para Todos” de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, en atención a los Considerandos que anteceden en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Por la comisión de las conductas irregulares que han quedado precisadas en la presente resolución, esta Comisión considera legalmente válido proponer la imposición de una sanción económica a la Coalición “Alianza Para Todos”, consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por los razonamientos vertidos en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral vigente en la entidad.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se apercibe a la Coalición “Alianza Para Todos” que en caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del inconforme respecto a las peticiones consistentes en dar vista a las instancias señaladas en su escrito inicial, para que los haga valer en los términos y ante la autoridad que considere competente.
- CUARTO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

**COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS
VS
H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
EXP.: IEEM/CG/CRP/015/03.
CONSEJO GENERAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente número **IEEM/CG/CRP/015/03** formado por el escrito de queja interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“presuntas irregularidades en las que está incurriendo dicha Autoridad”**, refiriéndose al **H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, mismas que culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintidós de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra de **presuntas irregularidades en que está incurriendo el H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México**, ante el órgano superior de dirección, mismo que por tratarse de irregularidades relacionadas con la materia de propaganda electoral, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. Que en fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, y previo acuerdo de la propia Comisión, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/015/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó en fecha cuatro de marzo del presente año al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que en fecha seis de marzo del dos mil tres a las 19:00 horas, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, presentó en tiempo y forma legales, escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Toluca, México.

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al H. Ayuntamiento de Toluca, México, consistentes en **“las presuntas irregularidades en las que está incurriendo dicha Autoridad”**.

- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, existe una causal de improcedencia, esta Comisión está impedida para entrar al fondo del presente asunto, en virtud de que no es competente para conocer de la presente inconformidad, por lo que antes de entrar al análisis del desechamiento de la misma, se procede a realizar los razonamientos correspondientes al estudio de las causales de improcedencia; en esa virtud, señala el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral textualmente lo siguiente:

Art. 58. “Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

“a) e) ...”

“f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares”

Ahora bien, como ha quedado precisado, las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y al efecto en el presente asunto se observa la actualización de la causal de improcedencia previamente citada, derivado de los siguientes razonamientos.

- III. Tomando en cuenta que los hechos que originaron la presente inconformidad, se refieren a supuestas irregularidades cometidas por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Toluca, México, mismas que se suscitaron en la Colonia Benito Juárez, de la ciudad de Toluca, México, es menester considerar que la coalición inconforme tuvo a su alcance la posibilidad de acudir ante autoridad diversa con la finalidad de hacer valer la irregularidad observada, lo anterior en atención a que del escrito de inconformidad presentado por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza para Todos” se desprende que los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, se encontraban realizando obra pública, consistente en renovación de la carpeta asfáltica, acción que no se encuentra contemplada dentro de los establecido en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, ni contemplada como irregularidad dentro de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, acción que como ya se dijo se le atribuye directamente a la referida Institución Pública Municipal, institución que de acuerdo al Código Electoral, no se encuentra considerado como organismo político, ya que no realiza ninguno de las funciones establecidas en el

Código Electoral, ni puede ejercer derechos que el mismo instrumento legal contempla, toda vez que el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Las Disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político – electorales de los ciudadanos del Estado de México;*
- II. La organización y función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;*
- III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado de México; y*
- IV. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.”*

Así como establece que la aplicación del Código, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

- IV. Aunado a lo anterior, lo expresado por el representante de la Coalición, no se encuentra contemplado en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordenamiento que regula la propaganda electoral del proceso electoral 2002 – 2003, en los que se elegirán a los diputados a la LV Legislatura y a los miembros de los 124 Ayuntamientos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de los propios Lineamientos y no dispone respecto a la supuesta irregularidad atribuida al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, el cual no es ningún partido político, y mucho menos se puede concluir que la acción realizada por funcionarios del ayuntamiento, constituyan un acto de campaña electoral, toda vez que en el artículo 11 de los Lineamientos se establece que

“Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- V. Por otra parte, el Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, y de sus atribuciones establecidas en el artículo 95 del Código Electoral, no se desprende la atribución de conocer y sancionar las irregularidades en las que pudiera incurrir alguna Institución de orden público estatal o municipal, por contravenir lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, como es el caso del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México.
- VI. Así las cosas, es de declararse que la acción intentada por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, fue presentada ante autoridad diversa, que en el supuesto de que se hubiera incurrido en la trasgresión de alguna disposición contemplada en el Código Electoral del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, no es la autoridad idónea para analizar e imponer una sanción por la supuesta falta cometida.
- VII. Por otra parte, tomando en consideración las pruebas y una vez realizada la valoración correspondiente de los elementos de prueba ofrecidos por la parte inconforme, de acuerdo al artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, es de observarse que de las mismas no se advierte que se difundan logros o programas de gobierno, ya que sólo se trata de una manta inclusive mal colocada, y que por lo menos de las exposiciones fotográficas ofrecidas, no se aprecia a leer que se difundan programas o logros de gobierno, por lo tanto esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda considera que dicho acto no se encuentra establecido dentro de los Lineamiento en materia de Propaganda electoral que fuera expedido por este órgano colegiado, así como tampoco de las acciones denunciadas se contempla que los trabajadores del Ayuntamiento de Toluca, se encontraran realizando algunas de las acciones establecidas por los lineamientos como actos de

campana, como lo dispone la transcripción hecha en el considerando cuarto. Por lo tanto, la acción denunciada por la Coalición “Alianza para Todos”, no es procedente, ya que de los hechos denunciados, no se desprende alguna acción irregular por parte del H. Ayuntamiento de Toluca, México o por los trabajadores del mismo organismo.

VIII. Por lo anterior y toda vez que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, no es la autoridad idónea para la presentación del escrito que pretendió hacer valer el Representante Propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, en el que refiere que “...personal del H. Ayuntamiento de Toluca que se encontraban realizando obra pública, específicamente de renovación de la carpeta asfáltica de la calle de nombre Margarita Maza de Juárez de dicha colonia...”; por lo que se dejan a salvo los derechos de la Coalición inconforme, para que de considerar lo procedente los haga valer por la vía y forma que estime pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesta por el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones vertidas en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la Coalición “Alianza para Todos” para que de considerarlo pertinente los haga valer por la vía y forma que considere pertinente.
- TERCERO** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
VS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TOLUCA, MÉXICO
EXP.: IEEM/CG/CRP/20/03

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/20/03** interpuesto por Coalición Alianza para todos, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, en contra del H. Ayuntamiento de Toluca, México, a través del cual "**Pone en conocimiento para que sean investigadas, irregularidades cometidas por el H. Ayuntamiento de Toluca, México**", estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 27 de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo General Electoral de Toluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole bajo el número de expediente IEEM/CG/CRA/20/03, tal y como lo ordena el artículo 57 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo en fecha 4 de marzo, se notificó al Partido Acción Nacional, toda vez que del escrito de inconformidad, se desprendió que se atribuyeron actos irregulares a dicho partido, lo anterior para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
3. Que siendo las 19 horas del día seis de marzo dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y dentro del mismo manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró de su parte, tales como la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.
4. Que una vez producida la contestación de la inconformidad, el expediente del presente asunto en Materia de Propaganda Electoral fue puesto a disposición de la secretaria técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral y,